

Mérida, Yucatán, a trece de mayo de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00148221.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN FORMATO DIGITAL DE TODOS LOS PAGOS Y EROGACIONES REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE UAYMA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DURANTE EL PERÍODO DE 1 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO... LA MODALIDAD DE ENTREGA QUE SOLICITO ES LA REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA Y LA VÍA DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.”.

**SEGUNDO.**- El día veintitrés de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN(LGTAIP), SE LE NOTIFICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ DISPONIBLE, PARA SU ACCESO Y CONSULTA A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN(LGTAIP), LA INFORMACIÓN ESTARÁ DISPONIBLE PARA SU CONSULTA POR UN PLAZO DE HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES NOTA: ES IMPORTANTE ACLARAR QUE SI NO SE PRESENTA A RECOGER SU INFORMACIÓN DENTRO DE DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO NO ESTARÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO DE PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD...”.

**TERCERO.** - En fecha cuatro de marzo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, recaída a

la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD DIFERENTE A LA REQUERIDA, Y SIN MOTIVAR LA RAZÓN POR LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN EN DIFERENTE MODALIDAD Y NO COMO LO SOLICITÉ, LO ANTERIOR DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 33 Y 143 FRACCIÓN VII DEL LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

**CUARTO.** - Por auto dictado el día cinco de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00148221, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** El día diez de marzo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través correo electrónico el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne al recurrente la notificación se efectuó el doce del citado mes y año a través de los estrados de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de Uayma, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintitrés de marzo del citado año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico institucional mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; asimismo, en lo que respecta al recurrente en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró

precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00148221; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** - En fecha doce de mayo del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.**- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a la solicitud de acceso que efectuara el particular en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, registrada con el folio número 00148221, se advierte que éste requirió: *"solicito en formato digital de todos los pagos y erogaciones realizadas por el Ayuntamiento de Uayma a las personas físicas y morales, durante el período de 1 de enero de dos mil dieciocho al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho... la modalidad de entrega que solicito es la reproducción electrónica y la vía de notificación a través de la plataforma nacional de transparencia."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00148221; por lo que, el particular inconforme con dicha respuesta, el día cuatro de marzo del referido año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de marzo de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

**QUINTO.** - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A**

LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) ADMINISTRACIÓN

...

VIII. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINADA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO,

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que el **Ayuntamiento** entre las diversas atribuciones con las que cuenta, mismas que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra la de **Administración**, entre las que se despliega: crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que para la satisfacción de necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina administración pública municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal, en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.
- Que entre las autoridades hacendarias y fiscales, se encuentra el **Tesorero**, quien es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio, será nombrado y removido por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones el efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo a los programas aprobados y dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones.

En mérito de lo anterior, y en lo que respecta a la información del interés de la parte recurrente, se determina que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, ya que es quien se encarga efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo a los programas aprobados y dirigir los labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones.

**SEXTO.** - Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00148221.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Tesorero Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00148221**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

De la respuesta que fuera hecho del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que el Sujeto Obligado pone a disposición del particular la información en una modalidad distinta a la solicitada, sin cumplir con lo establecido en el artículo 133 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no fundó ni motivó la necesidad de ofrecer otra modalidad de entrega de la información, por lo que su actuar no resultó ajustado a derecho.

Con posterioridad, la autoridad al rendir alegatos vía correo electrónico en fechas veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, con la intención de modificar el acto reclamado remitió diversos archivos, entre los cuales se encuentra un nuevo pronunciamiento del Tesorero Municipal, a través del oficio MUY/0014/2021 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, en los términos siguientes:

“ME PERMITO INFORMARLE QUE EN LO QUE CORRESPONDE AL PERIODO DE ENERO 2018 A AGOSTO DEL 2018 DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTA NO SE ENCONTRÓ, LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE SI BIEN HUBO ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018, LA INFORMACIÓN DEL PERIODO SOLICITADO NO SE ENTREGÓ EN DICHO PROCESO, MOTIVO POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PERIODO SOLICITADO. (SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN

LA FGE).”

...

CON LO QUE RESPECTA AL PERIODO SEPTIEMBRE DEL 2018 A DICIEMBRE DEL 2018, LE PROPORCIONAMOS LA SIGUIENTE LIGA PARA CONSULTA Y DESCARGA EN LA PÁGINA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO, DONDE OBRA ARCHIVOS DEL 2018 SOLICITADO...[HTTPS://UAYMAYUCATAN.GOB.MX/CONAC/](https://uaymayucatan.gob.mx/conac/) ...”

Es decir, la intención del Sujeto Obligado es declarar la inexistencia de la información en cuanto al periodo de enero a agosto de dos mil dieciocho, y en lo que concierne al periodo de septiembre a diciembre del propio año, proporcionó un link.

En primera instancia, valorando la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado, en cuanto a la información correspondiente al periodo de enero al mes de agosto del año dos mil dieciocho, en razón que no hubo entrega-recepción.

Al respecto, en los casos en que se determine declarar la inexistencia por no haberse recibido información mediante el procedimiento entrega-recepción, atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, así como el diverso 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes y de la interpretación armónica a la legislación en comento, los Sujetos Obligados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución en la cual, modifique o confirme la inexistencia decretada por el área o áreas competentes, previamente al haber realizado lo siguiente: deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente**, **Secretario** y **Síndico** del Ayuntamiento, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
  - Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración

anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos;

- Asimismo, si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

- Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Con base en el procedimiento referido, se advierte que la inexistencia por ausencia de entrega-recepción de la administración saliente a la actual, no resulta acertada, toda vez que al mencionar que no cuenta con la información del periodo de enero a agosto de dos mil dieciocho, por la falta de entrega-recepción de la administración anterior, no cumple con el procedimiento establecido para ello, pues de las constancias que obran en autos se observa que el Comité de Transparencia en fecha veintidós de marzo del año en curso únicamente emitió una determinación en la cual confirma dicha inexistencia, sin advertirse que aquélla la emitió con base en el requerimiento que hubiere realizado a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos que informen si se llevó a cabo o no

el procedimiento aludido, observando lo siguiente:

- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos;
- Asimismo, si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.
- Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Pues del cuerpo de la resolución de mérito, así como del acta de sesión extraordinaria de misma fecha, no se observa pronunciamiento alguno al respecto que cumpla con lo previamente invocado para decretar la inexistencia de la información por la falta de entrega-recepción de la administración saliente a la actual.

Ahora, en cuanto a la información correspondiente al periodo de septiembre a diciembre, en el link a través del cual, la pone a disposición, el Pleno de este Instituto en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó dicha liga electrónica, y como resultado no se localizó la

información solicitada.

Consulta de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

CONAC  
MUNICIPIOS CON SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG)  
GUÍA DE CUMPLIMIENTO DE LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL  
(LGCG) Y LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)  
(CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES).  
INFORMACION ESTADISTICA

INFORMACION ESTADISTICA

PERIODO 2018

Informe Estadístico Contable Municipal 2018  
Cuentas de Rendición Municipales 2018  
Informe de Cuentas de Rendición Municipales 2018  
Informe Anual 2018

PERIODO 2019

Informe Estadístico Contable Municipal 2019  
Cuentas de Rendición Municipales 2019  
Informe de Cuentas de Rendición Municipales 2019  
Informe Anual 2019

PERIODO 2020

Informe Estadístico Contable Municipal 2020  
Cuentas de Rendición Municipales 2020  
Informe de Cuentas de Rendición Municipales 2020  
Informe Anual 2020

Contenido: 1. Ley de Ingresos, 2. Presupuesto del Ejercicio, 3. Presupuesto de Egresos, 4. Declaración de Cuentas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, 5. Informe de Ejecución del Presupuesto del Ejercicio del Gobierno, 6. Cuenta de Aplicaciones para la Infraestructura y Egresos, 7. Planes de Aplicaciones para el Desarrollo de los Municipios, 8. Declaración de Ejecución y Cuentas de Rendición con Rendición de Cuentas, 9. Ejercicio y Cuentas de Cuentas de Rendición y Rendimiento, 10. Ingresos, 11. Rendimiento.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en los autos del expediente del recurso de revisión 166/2021, con motivo de los alegatos presentados por el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, vía correo electrónico en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud de acceso 00147921, entre diversos archivos adjuntos, se observa el oficio MUY/0013/2021 de fecha diecisiete del citado mes y año, en el que el Tesorero Municipal se pronunció en los términos siguientes:

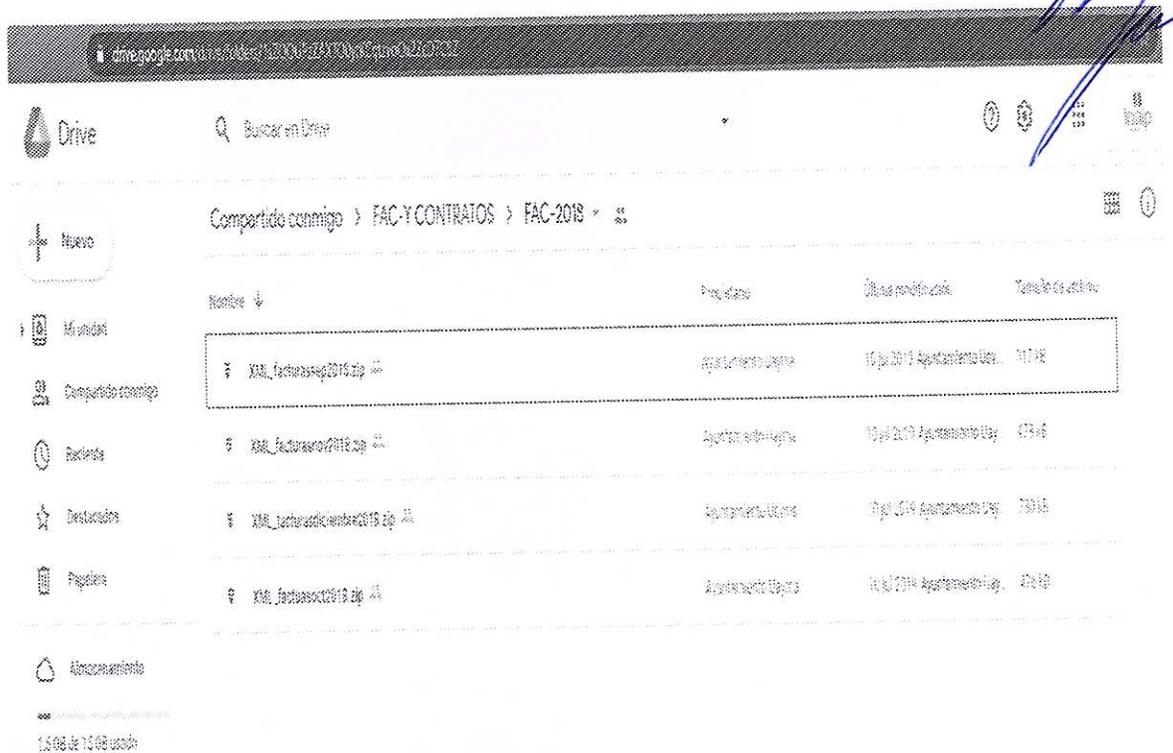
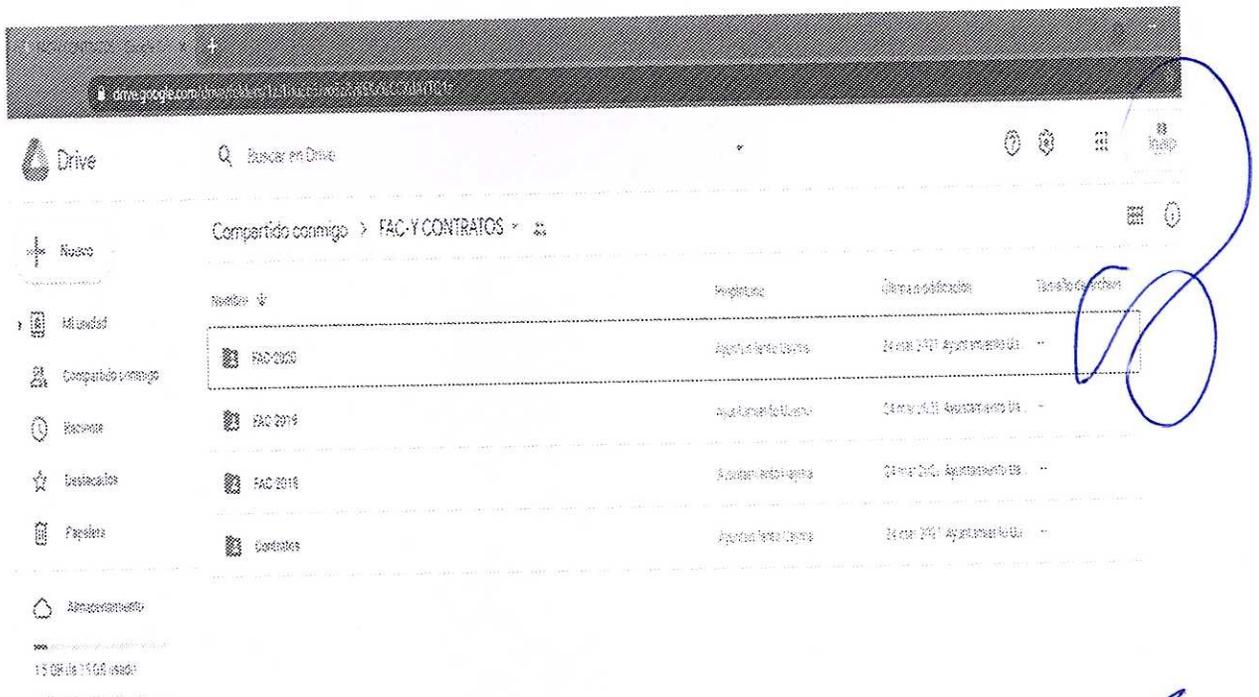
"CON LO QUE RESPECTA AL PERIODO SEPTIEMBRE DEL 2018 A DICIEMBRE DEL 2018...ES POR ELLO QUE LE PROPORCIONAMOS LA SIGUIENTE LIGA PARA CONSULTA Y DESCARGA, DONDE OBRA ARCHIVOS DEL 2018, 2019 Y 2020...  
[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1Z3UJUEO3JVO5ZRYJF6KXYSCCX  
DAYTQ1Z?USP=SHARING](https://drive.google.com/drive/folders/1Z3UJUEO3JVO5ZRYJF6KXYSCCXDAYTQ1Z?usp=sharing)"

Documental de mérito que se invoca como hecho notorio, en razón que el Pleno de este Organismo Autónomo comparte el archivo de los recursos de revisión de este Instituto, de conformidad a los artículos 8, 9, fracción II y 13 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como en ejercicio de la atribución prevista

en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como resultado de la consulta de los autos del expediente marcado con el número 166/2021 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**. -----

Siendo que de la consulta efectuada al link inserto en los alegatos presentados por el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, en el expediente 166/2021, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se observó que se encuentra la información concerniente a las facturas correspondientes al periodo de septiembre a diciembre del año dos mil dieciocho, consulta de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

<https://drive.google.com/drive/folders/1z3UJuEo3Jvo5zRyjf6KxYsCCXdAYTQ1z?usp=sharing>



Con todo lo expuesto, se determina que la conducta de la autoridad no resulta ajustada a derecho, resultando en consecuencia fundado el agravio hecho valer por el hoy recurrente.

**SÉPTIMO.** - Por todo lo anterior, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00148221, emitida por el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera nuevamente al Tesorero Municipal**, para efectos que en cuanto a la información relativa al periodo correspondiente al *1 de enero de dos mil dieciocho al 31 de agosto del año dos mil dieciocho* realice el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información establecido en la Ley de la Materia, y con relación al periodo 1 de septiembre al 31 de diciembre de dos mil dieciocho **Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera digital o bien, lo oriente con los pasos a seguir a través del link proporcionado con anterioridad, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud;

II.- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de transparencia, y toda vez que el particular no designó medio electrónico alguno en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y

III.- **Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** En virtud que por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, emitido en el presente asunto por el Comisionado Ponente, se advirtió que si bien el recurrente del cuerpo del escrito inicial proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cierto es, que al intentar notificarle por dicha vía, dicha dirección de correo electrónico resultó ser inexistente, lo cual se equiparó a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, por lo tanto de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los

Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONTRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPUAPC/0000